

# ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL : MEDIDAS DE SEGURIDAD. LIBERTAD VIGILADA, A LA CARTA

Alicia Moreno Pérez

---

## Introducción

Continuando con el análisis del ámbito de las denominadas "medidas de seguridad", la otra novedad llamativa del Anteproyecto de octubre 2012, que ésta sí, subsiste en el texto de 2013, se refiere a la "libertad vigilada". Esta medida no es de nuevo cuño, pues nació con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, aunque entonces sólo se preveía para los delitos de terrorismo y ciertos delitos contra la integridad sexual, sosteniendo que con ello se buscaba la protección a las víctimas y la rehabilitación y reinserción social del delincuente. Ahora, no han transcurrido tres años desde la última reforma del Código Penal, el prelegislador propone modificar esta medida ampliando de forma extraordinaria su ámbito de aplicación: tanto en lo relativo al catálogo de delitos a los que podría aplicarse, como en cuanto al listado de posibles medidas a acordar (prohibiciones y/o obligaciones), hasta 17, además de "los demás deberes" (en éste caso previa conformidad del penado) que el Juez o Tribunal estime convenientes para su rehabilitación social y siempre que no atenten contra su dignidad como persona. A mayor abundamiento se introduce una cláusula final residual totalmente abierta que habilita la

imposición de "otras" obligaciones y condiciones, nuevas, a lo largo del cumplimiento de la medida.<sup>1</sup>

Es decir, que además del ya amplio catálogo que se establece<sup>2</sup>, se abre sin la más mínima concreción la posibilidad de que a su discreción el Juez aplique otras medidas, imprevisibles, a su libre arbitrio, en la aplicación inicial de la medida o durante su cumplimiento sin otra limitación que la indeterminada apelación a la dignidad humana. Por lo demás, y como veremos más adelante, en el texto se hace abstracción de derechos tan importantes como la privacidad, la libertad de circulación, de residencia, de reunirse o asociarse libremente del penado; derechos que pueden verse seriamente afectados por algunas de las prohibiciones o limitaciones previstas.<sup>3</sup>

## 1. Consideraciones generales

Con carácter general, inicialmente conviene destacar que se desconoce qué estudios rigurosos y empíricos podrían haber llevado al prelegislador a concluir la necesidad y justificación de semejante expansión, cuando ni siquiera se ha podido evaluar su implementación desde que, con la reforma que entró en vigor en diciembre 2010, naciera la medida en el Código Penal. Es más, desde su aparición en el Código Penal **no existen análisis ni datos oficiales** que permitan conocer siquiera si ha habido, desde entonces, algún supuesto de aplicación (en sujetos adultos<sup>4</sup>), y respecto de qué medidas. Ello serviría, como mínimo, para valorar los criterios judiciales con los que se ha aplicado, su funcionamiento y resultados de manera que pudiera evaluarse la justificación político-criminal no ya de una posible

---

Nuevo artículo 104 bis n2 2: "El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual." n2 3. "No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados en las circunstancias del caso".

<sup>2</sup> El Anteproyecto de 2012 establece (fuera de los supuestos de sujetos inimputables o semiimputables donde también se habilita -como imperativa en ese caso- y aparte de para los delitos sexuales y de terrorismo para los que ya está prevista) para cuando al delincuente se le haya impuesto una pena de más de un año de prisión por uno de estos delitos: delitos contra la vida (art. 140 bis); delito de lesiones leves o maltrato de obra a mujer víctima de violencia de género (art. 153.5); delitos de lesiones (art. 156 ter); delitos de detención ilegal y secuestro (art. 168 bis); delito de trata de seres humanos (art. 177 bis,12); delitos de hurto (art. 236 bis); delitos de robo (242 bis); delito de extorsión (243.2); delito robo y hurto de uso de vehículo de motor (art. 244.5); defraudaciones (art. 251 bis); delito de receptación (art. 304 bis), delitos contra la seguridad colectiva (art. 385 quinquis- lo que integra materias tan distintas como estragos, incendios, salud pública o seguridad vial; y se amplía a todos los delitos contra el orden público (art. 580 bis).

<sup>3</sup> El nuevo artículo 104 bis viene a absorber el contenido del artículo 106 vigente con obligaciones muy similares, aunque se amplía la relación. Así, se añade, por ejemplo, la prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado; prohibición de establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a determinadas personas; la obligación de mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas; la de informar sin demora de sus cambios de residencia y de sus datos de localización; la prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas; o, la obligación de inscribirse en las oficinas de empleo; obligación de someterse a custodia familiar o residencial (esta última antes configurada como medida independiente de la libertad vigilada).

<sup>4</sup> En la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su artículo 7.1 se contemplan diversas medidas que se asimilan a la libertad vigilada. Así, recientemente ha sido aplicada, tras el cumplimiento de su condena al "Cuco", el menor condenado con relación a la desaparición y muerte de Marta del Castillo.

ampliación, como ahora se propone, sino del mantenimiento mismo de la medida. De hecho, se ignora - pues desde luego no se expresa en el Anteproyecto- cuál pretende ser el objetivo de la reforma; siendo aun más difícil de comprender, cuando el abanico de delitos posibles a los que sería aplicable a partir de ahora se abre de una forma tan heterogénea que conduce de hecho a una generalización o normalización en la imposición de esta medida. Así, la realidad es que queda desnaturalizada por sí misma la excepcionalidad con la que la libertad vigilada nació en 2010 para sólo dos tipos delictivos muy determinados.

Pero no sólo no se conoce todo lo que acabamos de resumir, sino que tampoco ha habido un debate abierto y público con expertos profesionales y de la sociedad civil sobre este particular, lo que hubiera permitido la acción cívica necesaria para realmente fortalecer la confianza en las instituciones. Insistimos en que es fundamental, antes de acometer la proyectada expansión punitiva con la consiguiente restricción de derechos, someter al **escrutinio y debate público**, con participación de organizaciones de la sociedad civil, los **estudios y análisis exhaustivos** que se hayan tomado en consideración para determinar qué es lo que ha cambiado -para bien o para mal- desde 2010, si la medida ha sido la mejor opción y la más eficaz, y poder concluir si es necesaria la extraordinaria ampliación de supuestos a los que sería aplicable la libertad vigilada.

Aclarado todo ello, en este Análisis pasaremos a examinar, teniendo como norte los estándares de Derecho internacional que ya hemos expuesto en Análisis anteriores, si la ampliación resumida de la medida de libertad vigilada está justificada; se presenta como necesaria y contiene los perfiles mínimamente exigibles de adecuada y precisa definición; si es proporcional y, en definitiva, si no resulta arbitraria.<sup>5</sup> Todo ello, además, encuadrado dentro del mandato constitucional de rehabilitación y reinserción social del delincuente.

## 2. Examen de la propuesta de reforma de la libertad vigilada

### 2.1 Falta de motivación: no se razona ni se justifica la necesidad de la reforma

Los argumentos dados en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de reforma del Código Penal aprobado en 2012 en relación con las medidas de seguridad estaban más bien articulados en sustento de la "custodia de seguridad." Resulta así llamativo que, como ya hemos señalado, a pesar de que el texto de 2013<sup>6</sup> suprime lo específico de la custodia de seguridad, los razonamientos generales y en abstracto de la Exposición de Motivos permanecen idénticos para el resto de medidas. Por tanto, lo primero que hay que subrayar es que el prelegislador debería **justificar el porqué de la necesidad de una ampliación** de tanta relevancia de la medida de libertad vigilada.

<sup>5</sup> Ver Rights International Spain, Series Análisis Jurídicos - SyDH, Núm. 1, Enero 2013 "Análisis de Reforma del Anteproyecto de Reforma del Código Penal: Una reforma unilateral, injustificada y sin compromiso con los derechos humanos", disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9Ydxic3p4WXhnOVNvcDg/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9Ydxic3p4WXhnOVNvcDg/edit) , y "Análisis de Reforma del Anteproyecto de Reforma del Código Penal (I): La criminalización de la protesta social en el Anteproyecto", (Apartado 1) Marzo 2013 disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9YdxiWU1lakp5Ymx5SEU/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiWU1lakp5Ymx5SEU/edit).

<sup>6</sup> Anteproyecto de reforma del Código Penal remitido por el Gobierno al Consejo de Estado en abril de 2013, disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9YdxiUlhKLVrBMThYQjg/edit?usp=sharing](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiUlhKLVrBMThYQjg/edit?usp=sharing)

Al respecto, como ya apuntábamos, resulta imprescindible poner de manifiesto una evaluación objetiva, sustentada en **datos empíricos** sobre la **evolución de la medida** desde que vio la luz; evaluar estadísticamente los procedimientos en los que ya se habría aplicado, conocer su resultado y su efectividad con relación a los delitos para los que ya se preveía en 2010; comprobar qué medios se han articulado para asegurar su implementación y cómo han funcionado. Sólo de esta manera se puede ponderar, razonablemente, la necesidad de expandir los supuestos de aplicación. Y debe explicarse además, desde **elementos objetivos** que lo avalen, las razones del porqué se presentaría como una medida necesaria en relación con cada uno de los delitos que ahora de nuevas (y tan ampliamente) se proponen. El hecho es que el prelegislador no explicita nada de ello, en absoluto, más allá de abundar en la necesidad de combatir, en general, ese concepto tan ambiguo y no jurídico como es la "peligrosidad".

Ese silencio del Anteproyecto actual reconduce todo intento de entendimiento del porqué de la libertad vigilada a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio que es quien la introdujo. Su examen nos lleva a concluir que lo que se pretendía entonces con la medida era, de un lado, la protección de la víctima del delito (recordemos que se estaba aplicando como medida complementaria a la pena de prisión, para delitos sexuales y de terrorismo, por su **especial gravedad**) y de otro profundizar en la **rehabilitación**, para evitar el riesgo de reincidencia.<sup>7</sup> Eso es lo que se dijo, sin más, entonces. En este punto cabe entonces plantear cuando menos la siguiente reflexión inicial: es ciertamente complejo esperar que el sistema trabaje en esa línea de rehabilitación/resocialización cuando ni de forma simultánea ni a posteriori se estaban proporcionando recursos materiales y humanos post-penitenciarios tendentes a comprender las causas que dieron origen al delito y con ello a poder atajarlas para evitar su repetición. No siendo así, y sin establecerse medidas de acompañamiento de expertos, tampoco programas específicos de formación destinados expresamente a la rehabilitación, etc., es probable que el penado pueda entender y vivir la medida solamente como una limitación a su capacidad de obrar, de moverse, de dónde y cómo llevar su vida, en un marco de "prohibiciones" que difícilmente tendrá consecuencias resocializadoras.

Ello al margen, si en cualquier caso abundar en esos motivos de gravedad y rehabilitación es ahora la intención del prelegislador, resulta difícil de asimilarlo, en términos cualitativos, cuando el abanico de delitos se amplía tanto (parte de ellos, incluso **sin víctima**) y de forma tan indiscriminada. Además, frente

Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, Epígrafe IV: "...Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. Así, la libertad vigilada es una medida de seguridad. cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente... **tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente....**"

Reforma de la libertad vigilada:

- Amplía catálogo de delitos a los que aplicarse.
  - Amplía listado de medidas a acordar.
  - Además de "los demás deberes".
  - Y de "otras" obligaciones/condiciones a lo largo del cumplimiento medida.
- 
- ¿Qué justifica la necesidad objetiva de tal expansión?
  - ¿Existen análisis y/o datos públicos y oficiales respecto de su aplicación y efectividad medida desde 2010?.

a los ahora mismo previstos, gran parte de los delitos para los que se pretende introducir, o bien no pueden ser reputados graves, o directamente es que son delitos leves; e incluso, para los graves, no se explica en modo alguno qué es lo que justificaría que además de la pena correspondiente sea necesario imponer una medida de libertad vigilada.

En fin, si la gravedad o especial peligrosidad no sirven como criterios generales; si se prevé para delitos sin víctima; si a lo que tiende esta medida -así nació- es a lo mismo que la pena que habrá de cumplirse primero (esto es, la rehabilitación y reinserción): ¿dónde está la explicación que permite sustentar la **necesidad y eficacia** de esta reforma? ¿Dónde está el examen empírico, riguroso y exhaustivo que apoye y **justifique la ampliación de supuestos** en atención a sus objetivos primarios<sup>8</sup>, para poder concluir, en fin, si conduce en verdad a una mejor protección de la sociedad en términos de eficacia y utilidad? Junto a ello: ¿dónde están los datos que permitan evaluar la incidencia sobre el sometido a la medida de las obligaciones y prohibiciones que contempla para ponderar su **proporcionalidad y su no arbitrariedad**? Máxime cuando para la aplicación de la medida deberá acudir a una herramienta tan insegura e imperfecta como un juicio de "pronóstico criminal", es decir, de ponderación de probabilidad de comisión de delitos en el futuro. Siendo que tampoco se prevén mecanismos de **salvaguarda para evitar riesgos de decisiones arbitrarias** a la hora de llevar a cabo tal pronóstico.

A la vista de todo ello, si no se refiere o conoce ningún estudio criminológico o dentro del ámbito penitenciario que apoye una especial reiteración de conductas delictivas determinantes de "peligrosidad" en los supuestos de delincuencia sexual y terrorismo para los que la ley ya prevé la medida<sup>9</sup>, ampliar supuestos sin más, parece no tener otra explicación previsible que la de naturaleza populista de boletín de difusión, debate y media social. En conclusión, parece que se vendría a endurecer el sistema penal de forma tan gratuita como arbitraria. Prueba de ello es, como veremos en el siguiente apartado, la propia **vaguedad e indefinición** de la propuesta de reforma; la forma en la que se **solapan** en cierta medida **con las penas**; el injustificado **margen de discrecionalidad** judicial; su **"renuncia"** a establecer los **mecanismos de control y salvaguarda** que exige la implementación de toda medida restrictiva de derechos y libertades; y la **falta de concreción** en lo relativo al cumplimiento **de su mismo objetivo declarado** de rehabilitación del delincuente, a partir del momento en el que no se prevén medios suficientes y adecuados, ni programas específicos de tratamiento reeducador. No existe, en definitiva, una mínima evaluación realista de cómo implementar tal medida dotándola de los medios y recursos necesarios para asegurar su eficacia.

Recordemos aquí entonces que un mes antes de publicarse el Anteproyecto de reforma del Código Penal tras el Consejo de Ministros en octubre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó al Reino Unido por violación del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) por su régimen de las sentencias indeterminadas para la protección del público (*indeterminate sentences for the public protection o "IPP sentences"*<sup>10</sup>), aludiendo entre otras cosas a la falta de un análisis realista de los medios necesarios

<sup>8</sup> Protección de la víctima, gravedad del delito, riesgo de reincidencia y rehabilitación del delincuente.

<sup>9</sup> No existe ningún estudio oficial o evaluación clínica sobre la predicción de riesgos en estos casos y sobre la eficacia de medidas como esta para combatir esa "peligrosidad".

<sup>10</sup> STEDH en el asunto *James, Wells y Lee v. Reino Unido*, Demandas núm. 25119/09, 57715/09 y 57877/09, de 18 de septiembre de 2012.

(programas, recursos, presupuesto, etc.) para su adecuada implementación, haciendo inviable la resocialización de los sometidos a ellas. A la luz de su argumentación<sup>11</sup>, resultaría que cuando se incrementa la presión del sistema penal con justificación en la prevención de la peligrosidad, las medidas tienen que ir acompañadas de un sistema de ejecución **orientado a la rehabilitación y reinserción**, realista y viable, inclusive la provisión de una dotación presupuestaria suficiente. La ausencia de estos aspectos en el Anteproyecto arroja más dudas si cabe, sobre el acierto de esta injustificada propuesta de reforma.

## 2.2 Indefinición, vaguedad, imprevisibilidad y arbitrariedad

La **definición** de lo que es la libertad vigilada **desaparece** en el Anteproyecto de reforma del Código Penal. Definición que, aunque no es muy satisfactoria, sí contiene el actual artículo 106 (introducido en la reforma de 2010).<sup>12</sup> El nuevo artículo 104 sólo describe los requisitos para su aplicación y el artículo 104 bis se limita a desgranar el menú de medidas -obligaciones, limitaciones o prohibiciones- en las que puede traducirse la libertad vigilada. Además, queda en el aire, sin la menor determinación, algo tan esencial como conocer **quién llevará el control** de las medidas ya que se ha suprimido expresamente la referencia al sometimiento al "control judicial". Es decir, ni siquiera se establece la **garantía** de que sólo los Jueces controlen su aplicación. Obviamente será -o debería ser- un personal técnico quien deberá supervisar el seguimiento de su cumplimiento, pero ¿cuál y en qué forma?; el Anteproyecto no lo dice. No concretar que la ejecución de la medida por parte del vigilado estará sometida al control judicial supone tanto como dejarlo en manos de, en fin, no se sabe qué controladores (con el riesgo incluso de "privatización" de unos sistemas de supervisión que el Anteproyecto ignora).

Abundando en la vaguedad e indeterminación, tampoco se expresa con claridad qué Juez o Tribunal podrá imponer esa, o cualquier otra medida de seguridad: ¿el sentenciador?, ¿el de ejecución, que no siempre es el mismo que el que dictó sentencia?, ¿el de Vigilancia Penitenciaria?; tampoco el momento en que deberá imponerse (¿en sentencia o en ejecución?)<sup>13</sup>, obligando a esfuerzos interpretativos para conocer la voluntad del legislador.<sup>14</sup> Tal como se presenta la **difusa redacción** en el Anteproyecto, parece poderse entender que una vez cumplida la pena por un delito del nuevo y amplio catálogo, la medida de libertad vigilada podría ser aplicada por el Juez sentenciador y/o de ejecución, o por el Juez de vigilancia penitenciaria, incluso si no se impuso en sentencia. A su vez, el **régimen mismo de recursos cambiaría** en un caso u otro (así, si es en sentencia es susceptible de examen vía casación,

Ver anterior "Análisis del Anteproyecto de reforma del CP Medidas de Seguridad. La Custodia de Seguridad. Junio 2013", páginas 9 y 10, disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9YdxibIN2UmVNMzE3UkU/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxibIN2UmVNMzE3UkU/edit)

<sup>12</sup> Artículo 106: "La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:.. "

<sup>13</sup> Defecto que ya presenta el texto vigente. En su artículo 95. 1. sólo se dice al respecto que "Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurran las siguientes circunstancias.". En el Anteproyecto se reincide en esa fórmula y además, mientras que el actual artículo 106. 2 establece "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal *deberá imponer en la sentencia* la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código", en la redacción del nuevo artículo 104 bis -que lo sustituye- desaparece tanto esa referencia como su carácter imperativo (pues la medida pasa a ser facultativa en todo caso).

<sup>14</sup> Según el texto vigente, la imposición de la medida es en sentencia pero la supresión de esa referencia en el texto ahora propuesto deja la cuestión indeterminada.

mientras que en ejecución no). En suma, esos estudios o análisis a los que hacíamos referencia en el apartado anterior serían de gran utilidad para clarificar todos estos extremos. Sin embargo, ni con ello se resolvería el problema de la falta de definición, pues podrían llegarse a diversas soluciones por parte de los distintos Jueces o Tribunales.

La falta de concreción supone también conceder un **excesivo margen de discrecionalidad** a la interpretación judicial en cuanto a las circunstancias a valorar para la aplicación de la libertad vigilada - así como de cualquier otra medida de seguridad. Al texto vigente, ya de por extremadamente abierto cuando se dice que la medida se podrá aplicar cuando "del *hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos*"<sup>15</sup>, la reforma vendría a añadir algo tan abstracto como que "la *imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para "compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto"*"<sup>16</sup>. Estas previsiones desconocen el más mínimo sentido de la proporción por cuanto entregan a la total discreción de no se sabe qué autoridad judicial nada menos que un juicio de valor tanto sobre los criterios para imponer o no una medida de libertad vigilada<sup>17</sup>, como en la ponderación de la gravedad o no del delito cometido **o de los que pudieran llegar a cometerse**. Los jueces necesitan aplicar leyes claras, ciertas y seguras, no preceptos "en blanco". No se puede cargar sobre ellos la responsabilidad de decidir acerca de si una medida de seguridad puede ser impuesta en sentencia o durante su ejecución; no se les puede pedir tampoco, entendiendo que hubiera de aplicarse en sentencia, la carga de fijar un (pre)juicio de peligrosidad de futuro en ese momento, antes del cumplimiento mismo de una pena destinada, constitucionalmente, y por sí misma a idéntico fin: la rehabilitación del penado.

La aplicación de las medidas, desde esta perspectiva de la rehabilitación podría conducir a efectos contrarios, de retroceso. No otro sería el caso de aquel penado que mientras cumplía su condena logró disfrutar

<sup>18</sup> de beneficios penitenciarios, y cumplida su pena con una resocialización exitosa, se viese abocado a la desocialización propia e incluso de su entorno familiar porque debe abandonar, por ejemplo, aquel trabajo al que había accedido, como consecuencia de las limitaciones o prohibiciones que a continuación le vendrían impuestas para cumplir la libertad vigilada (ver subapartado 2.3 posterior).

<sup>15</sup> Artículo 95. 1 2x, del Código Penal vigente.

<sup>16</sup> Artículo 95. 1 32, según la redacción del Anteproyecto. A lo que se añade un n2 2: La medida de seguridad que se imponga deberá ser *proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto*.

<sup>17</sup> Sin especificarse además si en sentencia o en ejecución.

<sup>18</sup> Por ejemplo, permisos de salida sin limitaciones a su movilidad, o régimen abierto para desarrollar una actividad laboral a la que habría accedido sin restricciones, o libertad condicional.

- Vaguedad e indefinición en redacción.
- Solapamiento con penas.
- Excesivo margen discreción judicial.
- Pronóstico de probabilidad de nuevos delitos que pueden no cometerse.
- Falta de mecanismos de control.
- Riesgo de privatización de sistemas de supervisión.
- Afeción del régimen de recursos.
- Falta de programas y medios para reinserción y rehabilitación.
- ¿Medida facultativa o imperativa?
- Riesgo de desocialización del vigilado.

Añadir a lo anterior que como avanzamos, con la reforma la medida dejaría de ser imperativa (para los ofensores imputables) como lo es ahora para los delitos para los que está prevista -sexuales y terrorismo. En el Anteproyecto, la **medida pasa a ser facultativa**, incluso para los delitos sexuales y de terrorismo para los que ya estaba prevista. No obstante, existe una clara **incongruencia** en la redacción del Anteproyecto al anunciar en el **nuevo artículo 104 su carácter imperativo** cuando resulta que en los casos en los que se prevé su imposición aparecerá con carácter facultativo.

19

El único caso donde el texto del Anteproyecto parece "olvidar" adecuar (en otro alarde de escasa técnica legislativa) ese carácter facultativo previsto en los nuevos artículos 104, 104 bis y, por lo que viene al caso, en el artículo 580 bis, es en el vigente artículo 579.3 (dentro del capítulo de los delitos de terrorismo), que no se modifica en el Anteproyecto y que sigue previendo la medida de libertad vigilada como imperativa ("se impondrá").

Igualmente, el Anteproyecto establece la libertad vigilada como medida posible para muchos más supuestos, y en esa tónica de ligereza de su planteamiento, hace abstracción de que una **parte sustancial de las "medidas" posibles a aplicar** durante la libertad vigilada las sigue contemplando el Código Penal como **parte de la "pena"**<sup>19</sup>; lo que, inevitablemente obliga a tener a la vista los estándares internacionales en cuanto a calidad de la ley y previsibilidad exigibles en toda definición de penas.<sup>21</sup>

### 2.3. Irrazonabilidad. Ausencia de proporcionalidad

Llegamos así a algo muy sustancial: el vigente Código penal ya prevé para un importante catálogo de delitos (artículo 57) la posibilidad de aplicar como **parte integrante de la condena (pena) ciertas medidas de las que también se incluyen en el listado** de las aplicables como medida de seguridad

<sup>19</sup> Salvo su carácter **obligatorio** cuando el sujeto haya sido absuelto por apreciarse la concurrencia de alguna de las eximentes, completas o incompletas, previstas en los números 12, 22 ó 32 del art. 20; es decir, para inimputables o semiimputables, donde resultará obligatoria la imposición de una medida de libertad vigilada y, potestativamente, una medida de internamiento, de las también previstas.

<sup>20</sup> Artículo 57.1: "Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, **atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias** la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave. No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea."

<sup>21</sup> Ver entre otras, Sentencias del TEDH en los asuntos *Cantoni c. France*, Demanda n2 17862/91, de 15 de noviembre de 1996, párr. 29 y 35; y *Kafkaris c. Chypre*, Demanda n2 21906/04, de 12 de febrero de 2008, párr. 140. También las Sentencias del TEDH en los asuntos *Del Río Prada c. Espagne*, Demanda n2 42750/09, de 10 de julio de 2012, párr. 47 y 69; y *Streletz, Kessel et Krenz c. Allemagne*, Demanda n2 34044/96/35532/97, párr. 50. Ver, asimismo, "Análisis del Anteproyecto de reforma del CP (III.1): Medidas de Seguridad. La Custodia de Seguridad. Junio 2013", páginas 7 y 8.



(libertad vigilada), para esos mismos delitos y/o para otros. La situación que se plantea con ello es absurda. Quien hubiera sido condenado a la pena de un año de prisión -límite mínimo para aplicar la libertad vigilada- por un delito de los que aparecen en el listado del artículo 57 y además a una pena/medida accesoria de las ahí previstas, por ejemplo, a la prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima por tiempo de dos años, podría a continuación encontrarse con que esa misma prohibición le fuera impuesta con posterioridad como integrante de una medida de seguridad de libertad vigilada durante un período añadido de hasta 5 años (prorrogable de forma indefinida por períodos de 5 años). Todo ello bajo un mismo criterio: la "peligrosidad". Así, **medidas de seguridad y penas se solaparían o se sucederían en el tiempo, con idéntica finalidad e idéntico contenido**. Siendo así, ¿ha de asumirse, de entrada, que el tratamiento penitenciario mientras se cumple condena no va a tener el efecto rehabilitador que persigue en sí mismo? Así, lo que no haya conseguido el sistema penitenciario, con idéntica finalidad ¿lo va a lograr, a continuación, la medida de seguridad?; ¿debe renunciarse definitivamente al fin primordial de las penas que es en definitiva la rehabilitación? Además, aunque con el Anteproyecto se reducirían los límites actuales en cuanto al plazo de duración de la medida<sup>22</sup> el problema es que esos plazos pueden ser prorrogables, por plazos sucesivos de hasta cinco años, sin límite de prórrogas. ¿Hasta cuando?, si no hay límite a las posibles prórrogas, ¿podría ser de por vida? ¿Podría un individuo **prever el alcance y anticipar de forma razonable** las consecuencias que se derivarían de un acto concreto? Está claro que no.

Quien hubiese sido condenado, por ejemplo, por un delito contra el orden público<sup>23</sup> del artículo 559 (según la nueva redacción)<sup>21</sup> a una pena de, digamos, tres meses a un año, podría encontrarse con, a continuación, una medida de libertad vigilada bajo las obligaciones y condiciones que en su caso el Juez pudiese imponerle, a su libre criterio, durante 5 años, que podría prorrogarse por plazos sucesivos de 5 años, también a su libre criterio, en función de esa "peligrosidad".

### boletín de difusión, debate y lucha social

Además, por mucho que el artículo 97.1 establezca la salvaguarda de que *"cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave"*, a continuación (el artículo 97.2) se dice: *"Si resultan **necesarias varias medidas** para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, **todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente**"*. Entonces: de un lado se afirma que hay que acudir a la menos grave pero por otro lado se habilita la posibilidad de imponer varias conjuntas, a discreción del Juez desde una premisa absolutamente abierta sin que el prelegislador haga un mínimo esfuerzo por llevar al texto unos mínimos criterios de proporcionalidad.

Ni es razonable ni proporcionado conceder tan amplio margen de discrecionalidad al Juez, no sólo en cuanto a la medida o medidas concretas a aplicar, sino sobre su duración y márgenes de prórroga. Tales parámetros abren la puerta a medidas de duración indeterminada so pretexto de que **no es**

<sup>22</sup> Ahora, según el artículo 104 ter del Anteproyecto, se establece un plazo mínimo de 3 años y máximo de 5 años.

Cuyas modificaciones introducidas por la reforma en curso adolecen de **falta de concreción**, dan lugar a **imprevisibilidad**, y también trasladan al Poder Judicial una **excesiva responsabilidad** ante la indefinición de tipos más abiertos. Ver RIS, Series Análisis Jurídicos - SyDH, Núm. 1 "Análisis de Reforma del Anteproyecto de Reforma del Código Penal (I): La criminalización de la protesta social en el Anteproyecto", (Apartado 1) Marzo 2013, *citado arriba*.

<sup>24</sup> Es decir, por la difusión pública de mensajes o consignas "que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal 558 CP, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo".

**posible determinar de antemano el tiempo durante el cual el sujeto es peligroso.** Todo ello plantea, en fin, serios problemas de legalidad (calidad de la norma) y de seguridad jurídica por falta de precisión y previsibilidad.

De otro lado, como ya hemos apuntado, hay que insistir en que si se parte de la base de que la libertad vigilada se acordará en la propia sentencia pero para ser cumplida tras la condena en prisión (con lo que en la mayor parte de las ocasiones habrá una importante diferencia de años entre el hecho o la conducta y la medida), el **juicio de peligrosidad ex ante hará abstracción** del resultado del tratamiento penitenciario -rehabilitador, resocializador y reinsertivo- del penado. Esto constituye en sí mismo una incompatibilidad y una absoluta **incongruencia con la finalidad** del sistema penitenciario de conformidad tanto con la propia Constitución como con las obligaciones internacionales en la materia.

Pero aún cabe señalar más incongruencias, así, cuando la condena de prisión, por ser inferior a dos años, fuese susceptible de suspensión.<sup>25</sup> Unas mismas medidas que ya podrían haber sido integradas en la pena misma (artículo 57), o como medida de libertad vigilada, resulta que también podrían acordarse como condición para que la pena de prisión pudiese ser suspendida.<sup>26</sup> Ello podría conducir al absurdo de triplicar la misma medida, sin garantía de éxito alguna, como parece normal.

Cierto que el nuevo artículo 104 bis 4 viene a prever la posibilidad de que cuando el vigilado tuviera otra medida de la misma naturaleza (a saber, de las establecidas en virtud de pena vía los artículos 48, 57 y 83) el Juez podría incluir las obligaciones/condiciones adoptadas en el marco de la libertad vigilada; pero una vez más estamos ante una posibilidad, facultativa del Juez en cada caso, **imposible de anticipar, y sin mayores controles.** De esta manera, quien hubiera resultado condenado a una pena de prisión **menos grave**<sup>27</sup> por un delito de los del listado que el nuevo artículo 104 bis del Anteproyecto establece, podría permanecer sujeto al sistema penal (vía pena,

Ejemplo: Delito contra orden público  
(nuevo 559 - difusión de mensajes)

Pena:

- o condena 1 año prisión +
- o Prohibición de establecer contacto con personas determinadas (medida del art. 48 en relación con art. 57) por 3 años

- Suspensión pena (art. 83)
  - o Condicionado a cumplimiento obligación/prohibición de acudir a ciertos lugares por 5 años

- Libertad vigilada (medida de seguridad)
  - o Prohibición de contactar con determinadas personas por 5 años
  - o Prorrogada por 5 años
  - o Prorrogada por 5 años
  - o Etc.

<sup>25</sup> Artículo 80 del Código Penal.

Artículo 83 del Código Penal "1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también **condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes** que le haya fijado de entre las siguientes: 1. x Prohibición de acudir a determinados lugares. 2.x Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos. 3. x Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida. 4. x Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas. 5. x Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares."

<sup>27</sup> Aquella que no excede los 3 años de prisión.

vía medida de seguridad) durante un tiempo absolutamente indeterminado. Además, teniendo en cuenta que el Anteproyecto no concreta las consecuencias del incumplimiento (reiterado y grave, debemos suponer) de las prohibiciones/obligaciones que se hubieran impuesto al aplicar la medida de libertad vigilada, sólo podemos suponer que habría de asimilarse al quebrantamiento de condena o medida cautelar. Es decir, el vigilado podría afrontar un nuevo proceso penal por quebrantamiento.

#### 2. 4. Sobre el catálogo de medidas

Avanzábamos que el nuevo artículo 104 bis del Anteproyecto absorbe el contenido de las medidas que ya contempla el vigente artículo 106, ampliándose el catálogo de obligaciones y prohibiciones. Precisamente, las novedades en el catálogo merecen algunas breves consideraciones finales.

Parte de las medidas ya vigentes, pero sobre todo las nuevas<sup>29</sup>, por su contenido guardan nula relación, en abstracto, con la conducta delictiva que hubiese dado origen a la condena, lo que choca de lleno con el objetivo y finalidad de la medida. ¿Cuál sería la finalidad "rehabilitadora" de que un ofensor que hubiera cometido por ejemplo un delito de hurto fuese sometido a la prohibición de residir en no importa qué lugar? Así, sobre todo, tales medidas tendrían la capacidad de incidir en severas limitaciones y restricciones en un número de derechos y libertades más allá de la privación de libertad que la prisión ya conllevó en su día. Por mucho que la medida pretenda proteger frente a un potencial peligro, no se pueden afectar de forma arbitraria e injustificada los derechos del penado.

Y si resulta que la medida de libertad vigilada puede aplicarse respecto de un importante y variado número de delitos, incluidos aquellos de **escasa entidad**<sup>30</sup>, resultará que incluso por hechos que revistan baja culpabilidad, los condenados pueden resultar "sancionados" con medidas de profundo impacto en su vida diaria, tanto en cuanto a su lugar de residencia (puede verse obligado a cambiarla), como en su trabajo (que quizá deba abandonar), como en cuanto a las personas con quién pudiera relacionarse. Todo ello choca además con el fin resocializador, pues estas medidas impiden el retorno de los individuos a las comunidades de las que proceden en circunstancias de normalidad. Además, recordemos que se trata de medidas que podrían alargarse en el tiempo, a discreción del Juez y sin salvaguardas adicionales, de forma imprevisible, pudiendo dar lugar a severas restricciones de derechos tan innecesarias como injustificadas que produzcan perjuicios irreparables al vigilado. Todo ello sólo arrastraría exclusión y desocialización del condenado, redundando en su estigmatización y rechazo por parte de la comunidad.

Como la "prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas", o como, "mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización del Juez o Tribunal"; también, la "prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos". Nuevo artículo 104 bis, 2x, 3x y 4x.

<sup>29</sup> STEDH en el asunto O.M. c. Alemania, Demanda n2 4646/08, de 24 de noviembre de 2011, "aunque la Convención, y en particular sus artículos 2 y 3, obliga a las autoridades estatales a adoptar medidas razonables en el ámbito de sus competencias para prevenir aquellos delitos de los cuales tenían o debían haber tenido conocimiento, ello no permite a los Estados a proteger a individuos frente a actos delictivos de una persona mediante medidas que contravienen los derechos convencionales de tal persona" (párrafo 94).

<sup>30</sup> El límite de la pena que habilita la libertad vigilada es el de un año de prisión.

### 3. Conclusión

No se han hecho públicos -y tampoco consta que existan- los estudios sobre los que el prelegislador sustenta la introducción de la reforma en materia de medidas de seguridad y, en concreto, para ampliar los supuestos de posible aplicación de la libertad vigilada. Los argumentos dados en la Exposición de Motivos valen lo mismo para justificar la introducción de la, parece, frustrada custodia de seguridad, que las modificaciones en materia de libertad vigilada. No se puede acudir a la aplicación de medidas restrictivas de derechos y libertades sin llevar a cabo investigaciones técnicas que justifiquen su necesidad.

En cuanto a la medida de libertad vigilada, el prelegislador no ha tenido siquiera ocasión material de **evaluar el impacto** de la misma desde su introducción en 2010. Sin embargo, se pretende ampliar de forma irracional a un enorme catálogo de delitos -incluso de **menor gravedad, sin justificación** alguna de su necesidad, y **solapándose** en gran medida con otras penas y medidas impidiendo tener certeza en cuanto a cuál será su alcance. Se pasa de la obligatoriedad de la medida, donde el Juez no tiene ninguna discreción, a una potestad excesiva del órgano judicial con el consiguiente riesgo de arbitrio. Ello revela sin duda una **falta de claridad en el diseño y concepto** mismo de la medida. Diríase que por ser la libertad vigilada una medida no privativa de libertad, el prelegislador se está conduciendo aquí con gran ligereza y una arbitrariedad poco responsable. Prueba de la escasa reflexión con la que se presenta es que **no se prevén medios de control y salvaguardas**, dejando no obstante un excesivo margen de discrecionalidad judicial. Tampoco se están proveyendo dotaciones presupuestarias necesarias al sistema de medios humanos y materiales para su aplicación eficiente en orden a su finalidad última de rehabilitación y, en definitiva, se está endureciendo la respuesta penal al delito de forma arbitraria y desproporcionada. Razones todas ellas que nos llevan a concluir que tales medidas resultan también incompatibles con los estándares internacionales en la materia.

En definitiva, el prelegislador ha apostado por **generalizar** un modelo que inicialmente nació para proteger a la víctima frente a la **gravedad** del delito; que ahora se amplía sin ninguna lógica y justificación trayendo más castigo y restricción de derechos; que se presenta en todos sus términos de forma **aun más vaga e indefinida** que en la regulación vigente, sin garantías de salvaguarda suficientes; que carga excesiva responsabilidad en los Jueces - tanto en su aplicación como en su posible duración - y todo ello sin acompañar la reforma de la necesaria dotación de medios para su aplicación y control; y sin tener en cuenta el impacto en el penado. Por motivos tales, la reforma se presenta como arbitraria y desproporcionada.

## ANEXO

### TABLA COMPARATIVA DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL RELEVANTES A LOS EFECTOS DE ESTE ANÁLISIS

Redacción del Código Penal actualmente vigente	Texto del Anteproyecto de Código Penal 2013
<p><b>Art. 6.2</b> Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.</p>	<p><b>Art. 6.2</b> Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.</p>
<p><b>Art. 95</b></p> <p>1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:</p> <p><b>1.2</b> Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.</p> <p><b>2.2</b> Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p> <p>2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.</p>	<p><b>Art. 95</b></p> <p>1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>1x. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.</p> <p>2x. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p> <p>3x. Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.</p> <p>2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.</p>
<p><b>Art. 96</b></p> <p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad:</p> <p><b>1.2</b> El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p><b>2.2</b> El internamiento en centro de deshabitación.</p>	<p><b>Art. 96</b></p> <p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad:</p> <p>1x. El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p>2x. El internamiento en centro educativo especial.</p>

<p><b>3.2</b> El internamiento en centro educativo especial.</p> <p><b>3.</b> Son medidas no privativas de libertad:</p> <p><b>1.2)</b> La inhabilitación profesional.</p> <p><b>2.2)</b> La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.</p> <p><b>3.2)</b> La libertad vigilada</p> <p><b>4.2)</b> La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.</p> <p><b>5.2)</b> La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p><b>6.2)</b> La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p>	<p>3x. El internamiento en centro de deshabitación.</p> <p>4x. La custodia de seguridad [sic]</p> <p><b>3.</b> Son medidas no privativas de libertad:</p> <p>1x. La libertad vigilada</p> <p>2X.La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>3x. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>4x. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.</p>
<p><b>Art. 97</b></p> <p>Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:</p> <p><b>a)</b> Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.</p> <p><b>b)</b> Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.</p> <p><b>c)</b> Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.</p> <p><b>d)</b> Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.</p>	<p><b>Art. 97</b></p> <p>1. Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.</p> <p>2. Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.</p>
<p><b>Art. 98</b></p>	<p><b>Art. 98 [nueva redacción - internamiento en centro psiquiátrico]</b></p>
<p><b>Art. 99</b></p>	<p><b>Art. 99 [nueva redacción - internamiento en centro educativo especial]</b></p>

<p><b>Art. 100</b></p>	<p><b>Art. 100 [nueva redacción - internamiento en centro de deshabitación]</b></p>
<p><b>Art. 104</b></p> <p>1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.2. 2.2 y 3.2 del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99</p> <p>2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.</p>	<p><b>Art. 104 Libertad Vigilada</b></p> <p>1. El Juez o Tribunal podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.</li> <li>b) Se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión.</li> <li>c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.</li> </ul> <p>2. Asimismo, se impondrá una medida de libertad vigilada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 12, 22 ó 32 del artículo 20 de este Código, o haya sido apreciada la atenuante 1a del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.</li> <li>b) Cuando se suspenda la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.</li> <li>c) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos.</li> </ul>
	<p><b>Art. 104 bis [nuevo]</b></p> <p>1. El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1ª. Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.</li> <li>2ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.</li> <li>3ª Mantener su lugar de residencia en un lugar</li> </ul>

determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

4ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª Informar sin demora a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.

6ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

7ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

8ª Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.

9ª Privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.

10ª Privación del derecho al porte o tenencia de armas.

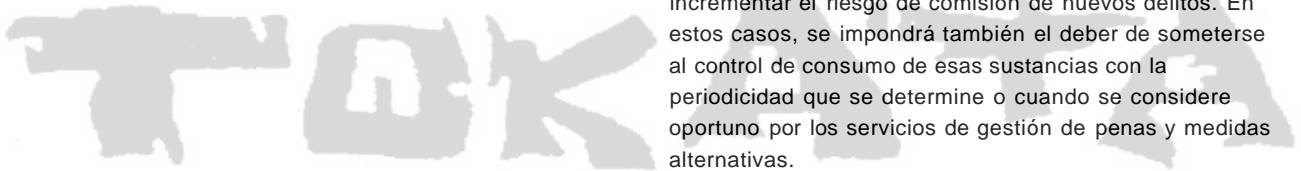
11ª Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

12ª Inscribirse en las oficinas de empleo.

13ª Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.

14ª Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado, con una periodicidad al menos mensual. La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control [sic]

15ª Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1ª a 4ª. Esta regla solamente podrá ser



boletín de difusión, debate y lucha social



	<p>impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos del artículo 57.</p> <p>16ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.</p> <p>17ª Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>2. El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente, aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual.</p> <p>3. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados en las circunstancias del caso.</p> <p>4. Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa.</p>
	<p><b>Art. 104 ter [nuevo]</b></p> <p>1. La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco.</p> <p>2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:</p> <p>a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1 de este Código, o,</p> <p>b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 103.1 de este Código.</p> <p>3. La libertad vigilada comienza con la firmeza de la sentencia que la impone, en el caso del artículo 104.1 y de la letra a) del artículo 104.2 de este Código; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de</p>

otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos. No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

#### **Art. 105**

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

- a) Libertad vigilada.
- b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

- a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

#### **Art. 105**

1. El Juez o Tribunal podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, de oficio o instancia de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas instancias del Servicio Social Penitenciario o de la persona sujeta a la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, alterando o modificando las obligaciones y condiciones impuestas cuando resulte necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida.

- b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

2. El Juez o Tribunal deberán resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las medidas a que se refieren los números 14x ó 15x 13x ó 14x del apartado 1 del artículo 104 bis.

3. Cuando el Juez o Tribunal hubieran resuelto conforme al apartado 1 de este artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrán fijar un plazo dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida. Este plazo no podrá ser superior a un año.

#### Art. 106

1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

#### Art. 106

1. La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto.

2. Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de cumplimiento de aquéllas, y se reanuda una vez que se queden extinguidas.

3. Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de otra medida de seguridad de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal de ejecución ordenará el cumplimiento de una sola medida de libertad vigilada cuyo contenido será ajustado conforme a lo dispuesto para cada una de las medidas que se hubieran impuesto, y establecerá un plazo máximo de duración que no podrá exceder del límite de la suma de la duración de las medidas impuestas, ni ser superior a siete años. En estos casos, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 ter de este Código.

4. Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional. En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81 de este Código.

En estos casos, el incumplimiento grave de la libertad vigilada determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad condicional cuando se hubiera producido dentro del tiempo de la suspensión.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.